

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 21 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.45.3-2012/0018802

Procedimiento Abreviado 419/2012

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30308259332

SENTENCIA Nº 112/2015

En Madrid, a nueve de abril de dos mil quince.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a Cristina Pacheco del Yerro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 419/2012, instados por el Procurador D. , en nombre y representación de D^a. siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles, representado por el Letrado Consistorial y codemandada Mapfre Seguros de Empresas S.A., representada por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de septiembre de 2012 fue repartido a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por el Procurador D. , en nombre y representación de D^a. , contra el Ayuntamiento de Móstoles, el que fue admitido a trámite en decreto de 21 de diciembre de 2012, reclamándose el expediente administrativo y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 24 de marzo de 2015 se celebró el juicio con la presencia del Letrado de la recurrente y de los Letrados del Ayuntamiento de Móstoles y de Mapfre Seguros de Empresas S.A.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente procedimiento la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora ante la Corporación demandada el 15 de septiembre de 2011, solicitando indemnización por los daños y perjuicios sufridos al haber pisado un cristal el día 9 de septiembre de 2011 en el Parque público denominado Finca Liana, acondicionado como recinto para la celebración de las fiestas municipales de Móstoles; invocando como motivo de impugnación la existencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos y de relación de causalidad entre aquel y las lesiones sufridas.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *“de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”*.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 139 antes citado, que concurran los siguientes requisitos:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

Sobre la base de lo expuesto, el presente caso habrá de concluir en un pronunciamiento estimatorio de la pretensión de declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, por cuanto que, a la vista de los datos obrantes en el expediente administrativo y de la declaración de los testigos que depusieron en el acto de la vista, ha quedado acreditado que el día 9 de septiembre de 2011, cuando la actora se encontraba en el interior del Parque Finca Liana de Móstoles, acondicionado como recinto de las fiestas municipales, sufrió un corte en el pie derecho por unos cristales existentes en el suelo.

Así, ha quedado acreditado, por un lado, la realidad material del daño, a través de los informes médicos obrantes en el expediente y aportados con el escrito de demanda, en concreto, el informe de urgencias del Hospital Universitario de Móstoles, que se emite a las 4,18 horas del día 10 de septiembre de 2011, en el que consta que la actora presentaba herida inciso contusa en pie derecho de aproximadamente 2 cms, con sección parcial de tendón del primer dedo, y la relación de causalidad entre la caída sufrida por la actora y la defectuosa limpieza y mantenimiento del lugar.

Ello ha sido probado a través de las declaraciones prestadas en el acto de la vista por las personas que acompañaban a la recurrente el día de los hechos, que manifestaron que el suelo estaba lleno de cristales, de basura, vasos...y que vieron a la actora sangrando por el pie.

En suma, podemos concluir que la lesión se debió a una causa absolutamente ajena a la conducta de la actora, que se limitó a caminar por un parque destinado, en ese momento, a recinto ferial, y que el Ayuntamiento debe mantener en las condiciones de seguridad adecuadas, -artículo 25 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción vigente en la fecha del accidente- lo que nos ha de llevar a la estimación de la pretensión actora en el sentido de declarar la responsabilidad de la Corporación demandada en los daños sufridos por la recurrente.

En relación con esta cuestión, podemos citar una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 30 de septiembre de 2002, que estableció lo siguiente:

“La Administración elude su responsabilidad, al considerar que no se ha acreditado que la herida fuera causada en el Paseo S., ni la evaluación del daño y lo que es más importante la relación de causalidad directa y exclusiva entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de los servicios públicos viene establecida en el artículo 106.2 de la Constitución y artículos 139 y ss. de la L.R.J.A, y L.P.A.C. que reconocen a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que

sufran en cualquiera de sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Los requisitos exigidos para declarar dicha responsabilidad son el acreditamiento de la realidad del daño evaluable económicamente cuya imputación individualizada no tiene el deber jurídico de soportar el administrado y una relación de causalidad entre el hecho origen del daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio.

CUARTO.- A la vista de los datos y pruebas obrantes en el expediente y en estos autos (parte médico, denuncia y declaración de testigos que presenciaron los hechos), procede concluir que la lesión sufrida por la menor tuvo lugar por un cristal roto (de ahí los bordes limpios de la herida) en el paseo S. donde existían restos de botellas rotas, y que las meras conjeturas no probadas sobre la falta de vigilancia de los progenitores, no permiten excluir la relación de causalidad entre la falta de limpieza del parque y el accidente sufrido por la menor.

Ello determina la obligación de indemnizar el daño reclamado, por implicar tales hechos un funcionamiento anormal del servicio público de limpieza, infraestructura y equipamiento urbano, máxime en un parque frecuentado por niños que exige se extremen las condiciones de limpieza y seguridad que garanticen la indemnidad de los usuarios. El incumplimiento de esas condiciones es causa de responsabilidad objetiva de la Administración que debe resarcir las consecuencias dañosas en su omisión."

TERCERO.- En lo que respecta al importe de la indemnización a satisfacer por la demandada, la parte actora interesa una indemnización de 14.772,60 euros por 261 días improductivos, y 6.074,46 euros por el perjuicio estético moderado, que valora en siete puntos, aplicando el factor de corrección del 10%, reclamando la suma total de 21.454,50 euros.

Todo ello teniendo en cuenta lo establecido en Resolución de 24 de enero de 2012, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultaban de aplicar durante 2012 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Ha aportado la actora los partes de baja acreditativos de los días improductivos sufridos, 261, que, a razón de 56,60 euros el día –conforme a la citada resolución de 24 de enero de 2012- determina una indemnización por las lesiones de 14.772,60 euros.

Respecto a las secuelas, alega la actora que las mismas consisten en un perjuicio estético moderado por una importante cicatriz, no obstante, ninguna prueba de la importancia de la misma aporta, pues no ha presentado prueba pericial al respecto, constando únicamente en los informes médicos que acompaña a la demanda la existencia de una cicatriz en el pie, lo que nos ha de llevar, teniendo en cuenta el lugar de la misma y la ausencia de prueba de su alcance, a calificarla como perjuicio estético ligero, valorándola en 3 puntos, que, a razón de 805,99 euros el punto, determina una suma de 2.417,97 euros por las secuelas.

Por tanto, la suma total por las lesiones y secuelas es de 17.190,57 euros, a la que habrá que aplicar el 10% de factor de corrección, resultando un total de 18.909,62 euros de indemnización, que habrá de abonar a la recurrente la Administración demandada.

Por todo ello, procede la estimación parcial del recurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. . en nombre y representación de D^a.

, contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora ante la Corporación demandada el 15 de septiembre de 2011, solicitando indemnización por los daños y perjuicios sufridos al haber pisado un cristal el día 9 de septiembre de 2011 en el Parque público denominado Finca Liana, acondicionado como recinto para la celebración de las fiestas municipales de Móstoles, debo anular y anulo dicho acto por ser contrario a Derecho, y condeno a la Administración demandada y, solidariamente, a la entidad Mapfre Seguros de Empresas S.A., hasta el límite del contrato de seguro, a abonar a la recurrente la suma de 18.909,62 euros por las lesiones y secuelas sufridas, actualizada hasta la fecha de esta sentencia conforme al incremento que haya habido en el índice de precios al consumo, y al pago del interés legal de la cantidad señaladas como indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el momento del efectivo abono de la misma; debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Así por esta mi sentencia, que se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J. y contra la que no cabe interponer recurso ordinario, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su